



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JUAN CARLOS LOAIZA LÓPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.259.616 y con la tarjeta de abogado (a) No. 74.732, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 17 de enero del 2024.

**OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**17001310300220240000400**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos de febrero (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto sustanciación No. 082

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria promovida por los señores Sandra Janeth García Cano, Mateo García García y Santiago García García en contra de la señora Luz Mery García Giraldo.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de la referencia, a fin que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal:

1. Conforme a lo parámetros de la normativa procesal en cita, es inescindible que el libelo inaugural contenga los hechos debidamente numerados y clasificados, de modo tal que cada ítem, contemple un supuesto fáctico. En tal virtud, deberá individualizarse, clasificarse y numerarse los hechos 1, 8, y 14.

2. Revisado el escrito de demanda y anexos, se advierte que se presenta avalúo comercial por valor de \$262.494.080; no obstante, se tiene que la estimación de la cuantía para los procesos reivindicatorios, se efectúa con base en el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 26 del CGP, lo cual no aparece descrito en el acápite de pruebas y tampoco en los documentos allegados; por tanto, tal situación no permite determinar la competencia de este judicial, por lo cual habrá de aportarse el avalúo catastral del bien raíz deprecado en reivindicación.

3. No fue aportada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y tampoco se solicitó medida cautelar procedente, luego, pese a lo afirmado en el libelo, debe darse cumplimiento a lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que derogó el artículo 621 del CGP, el cual dispone que *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”*



Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad, como tampoco se avizora que se cumpla con los requisitos para no haberla agotado, esto es, pues si bien se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, esta es improcedente en los procesos reivindicatorios. En efecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, actuando como juez de tutela ha tenido lugar de señalar que:

*(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho(...)* (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Ahora, tampoco se aprecia procedente el ordenar a la demandada que no arriende el inmueble, pues si bien se depreca como innominada, no se cumplen los presupuestos axiológicos de esta, como lo es la protección del derecho objeto de litigio, además de estar huérfana de la argumentación suficiente que permita verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la cautela, ello en términos del artículo 590 literal c del CGP.

Así las cosas, se deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para aperturar la heterocomposición judicial.

4. Para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella.

5. Advertido el contenido de la pretensión cuarta, se avista que los convocantes deprecian el reconocimiento de “frutos naturales y civiles”; razón por la cual, de manera sistemática en aplicación de los artículos 82, 90 y 206, del Legajo Procedimental, deberá la parte demandante realizar el juramento estimatorio de tales conceptos, ello de forma clara, razonada, explicada, discriminada, y, en concreto, determinando, con absoluta precisión los valores que corresponde a cada fruto natural o civil que pretende bajo condena.

6. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.



Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Loaiza López, identificado con cédula de ciudadanía número 10.259.616 y T. P. 74.732, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

oqr

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab66a9e803f99eedca044cf68d1c09887b3259c3e3bc56e40b2189efaa272f**

Documento generado en 02/02/2024 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**